

De cómo los diputados del común de Arévalo pleitearon en defensa de su habilitación como regidores

El litigio¹ que enfrentó a lo largo de 1825 y 1826 a José García Alonso y Pedro Losada, ambos vecinos de Arévalo, diputados del común y regidores habilitados, por una parte, y, por otra, a Antonio Luengo y Vázquez, licenciado Ambrosio Sánchez de la Huerta, Mariano Revilla y Julián del Monte, el primero regidor perpetuo decano y los tres últimos nombrados regidores del ayuntamiento de la citada villa, nos permite indagar en algunos aspectos, muchas veces desconocidos, que fueron tejiendo el devenir cotidiano de la vida y la organización municipal castellana en el ocaso del absolutismo y testimoniar la insondable crisis de una secular forma de gobierno que daba sus postreros pasos.

Hablamos de un lugar concreto, Arévalo, de unos años determinados, la segunda década del siglo XIX, y de unos específicos oficios municipales, los regidores perpetuos, electivos y habilitados y los diputados del común. Tres coordenadas que nos posibilitan conocer y situarnos en el contexto político y jurídico-institucional en el que se desarrolló el mencionado pleito, que no es otro que el último *tempo* de ese inexorable declive de la vieja estructura municipal del Antiguo Régimen, que condujo en definitiva al establecimiento de otra nueva totalmente distinta. Esa sustitución de una forma de gobierno por

¹ El expediente de este pleito se encuentra en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, y comprende 61 folios que he dividido en varios documentos que citaré numerados correlativamente.

otra diferente no acostumbra a surgir espontáneamente de la nada, sino que suele ser la culminación de un largo proceso de descomposición en el que van asomando diversos síntomas tanto de esa decadencia como de las nuevas ideas, que se van infiltrando, a veces sigilosamente, otras no tanto, y van abonando el camino del cambio.

La primera de esas coordenadas a las que nos referimos es la villa de Arévalo, que recibió el título de ciudad en 1894 concedido por la reina María Cristina. Actualmente cabeza del partido judicial de ese mismo nombre de la provincia de Ávila, había sido desde los siglos medievales una próspera villa, testigo de importantes acontecimientos de la historia de España.

La repoblación entre el Duero y el Tajo, el territorio de las denominadas «extremaduras», ya iniciada en Salamanca y Sepúlveda en el siglo x y arruinada por Almanzor, se consagró definitivamente a partir del siglo xi, con la aparición a lo largo de la citada centuria de importantes concejos como Arévalo². Al igual que otros cercanos, Arévalo se convirtió en cabeza de un amplio territorio dividido en seis sexmos: Vega, Aldeas, Sinlabajos, Rágama, Orbita y Aceral³.

Desde el siglo xiv hasta comienzos del xvi, esta floreciente villa y su Tierra fueron moneda de cambio, siendo cedidas en señorío a diferentes miembros de la realeza o de la nobleza⁴, y escenario de alguno de los episodios más destacados de la historia castellana de esos siglos, hasta que definitivamente quedó incorporada al realengo en 1520.

A partir de mediados del siglo xvi, como en otras muchas ciudades y villas castellanas, la disminución de su población, de su actividad económica y de su importancia social provocaron una paulatina decadencia de Arévalo, que, no obstante, experimentó un cierto renacer demográfico y económico en el siglo xviii.

Ya en el siglo xix, fue ocupada por los franceses en octubre de 1808, quedando definitivamente liberada en la primavera de 1813⁵. En este mismo año la recién establecida diputación de Ávila proyectó dividir el futuro partido en ocho sexmos: la Vega, Orbita, Sinlabajos, Aldeas, Rágama, Aceral, San Juan y Cobaleda, que no llegaron a aprobarse⁶. Posteriormente, fue capital de uno de los

² GAUTIER DALCHÉ, J. G., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos ix-xiii)*, Madrid, 1979, pp. 99-107.

³ MONTALVO, J. J., de, *De la historia de Arévalo y sus sexmos*, vol. 2, Ávila, 1983, reedic. de Valladolid, 1928, p. 103.

⁴ En concreto, Blanca de Borbón en 1353 como futura esposa de Pedro I; las dos esposas de Juan II, María de Aragón e Isabel de Portugal, viviendo esta última más de treinta años en la villa; Juan Pacheco, marqués de Villena, que se apoderó de ella tras el destronamiento de Enrique IV en la Farsa de Ávila en 1465; Álvaro de Zúñiga, que la recibió en 1469 como merced por Enrique IV; y Germana de Foix, a quien fue entregada por el rey Carlos I, fueron los titulares del señorío de esta villa hasta que retornó al realengo.

⁵ Trata MONTALVO el episodio de la Guerra de la Independencia en *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, pp. 151-171.

⁶ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 1, pp. 150-153.

seis partidos judiciales en que se dividió la provincia de Ávila en junio de 1821⁷ y continuó como tal en la nueva división de 21 de abril de 1834⁸.

La segunda de las coordenadas señaladas, los oficios municipales implicados en el pleito, regidores y diputados del común, nos sitúa en la órbita de los viejos ayuntamientos absolutistas, que todavía a comienzos del siglo XIX se apoyaban en dos seculares instituciones, que se remontaban ambas a la Baja Edad Media, en concreto al siglo XIV: el corregidor y el regimiento.

Los corregidores eran designados por los monarcas, y por ello eran los representantes de la Corona en la esfera municipal. Presidían las reuniones concejiles y desempeñaban múltiples funciones concernientes al diario discorrir de la vida ciudadana. Desde la Real Cédula de 21 de abril de 1783 los corregimientos se dividían en tres clases: entrada, ascenso y término, que los titulares tenían que recorrer pasando de un escalón a otro por antigüedad y méritos. Por esta razón, en cierta medida en los albores de la decimonovena centuria se habían transformado en «oficios funcionariales»⁹. Es decir, se formó un escalafón que dio lugar a corregimientos de primera, segunda y tercera, que a su vez podían ser de letras o de capa y espada, siendo en este último caso auxiliados para el desempeño de sus funciones jurisdiccionales por los alcaldes mayores. Además, desde mediados del siglo XVIII convivieron, no siempre pacíficamente, con los intendentes, de manera que sus competencias y atribuciones quedaron determinadas en la Instrucción de 15 de mayo de 1788¹⁰.

Los regidores, principales miembros del ayuntamiento, tenían voz y voto en las reuniones consistoriales, lo que les permitía controlar el gobierno de las ciudades, ya que decidían sobre todas las cuestiones que atañían al mismo. Además, manejaban la arcas municipales, a veces de manera corrupta o abusiva. A comienzos del siglo XIX, los integrantes del Regimiento, fundamentalmente nobles y burgueses, formaban una oligarquía casi impenetrable¹¹, distinguiéndose entre regidores perpetuos, cuyos titulares podían transmitirlos libremente por actos «inter vivos» y «mortis causa», y renunciables, que únicamente podían hacerlo cuando la Hacienda lo aceptase y se cumpliesen los requisitos legales exigidos para la validez de la renuncia.

⁷ Los otros cinco eran Ávila, Peñaranda, Mombeltrán, Oropesa y Villafranca (Orden que aprueba la división provisional de partidos de la provincia de Ávila de 6 de junio de 1821, en *Colección de los Decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo período de Diputación, que comprende desde 15 de febrero hasta 30 de junio del último año*. Impresa de orden de las mismas. Tomo VII. Madrid en la imprenta nacional, Año de 1821, p. 130).

⁸ Junto a Arévalo, figuraban como partidos judiciales Arenas de San Pedro, Ávila, Barco de Ávila, Cebreros y Piedrahita, en *Subdivisión en Partidos Judiciales de la nueva División Territorial de la Península e Islas Adyacentes*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, 2006, p. 23.

⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, p. 232.

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 252 y 255.

¹¹ GONZÁLEZ ALONSO, *El régimen municipal y sus reformas...*, p. 207.

En el caso concreto de Arévalo, en cuanto a su organización institucional, desde épocas tempranas, cada uno de los cinco linajes: Montalvo, Sedeño, Bri-ceño, Berdugo y Tapia, cada uno de los cuales agrupaba a su vez un amplio número de familias¹², nombraba dos regidores «perpetuos», que desempeñaban el cargo de alcaldes con ambas jurisdicciones, por orden de antigüedad según determinaba el Fuero. Estos regidores formaron el concejo junto con el jefe de la milicia, designado sucesivamente por los linajes, que tenía voz y voto en el ayuntamiento. Además, desde el siglo XIV, cuando se le dio entrada en dicho ayuntamiento, también lo integraba el procurador de la villa¹³. Sin embargo, una Real Cédula de 1431 del rey Juan II modificó la organización concejil, otorgando a la Corona el derecho a nombrar los regidores de entre los caballeros de los linajes¹⁴. Todavía en las postrimerías del siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos, Arévalo era uno de esos lugares donde se ha comprobado documentalmente la pervivencia de la institución de los linajes como mecanismo de acceso al poder de los regidores, aunque los así elegidos por los linajes necesitaban para acceder a la regiduría la confirmación regia posterior, por lo que en numerosas ocasiones esa nueva designación encubría, bajo la apariencia de nombramiento por los linajes, una merced real o una renuncia de un particular¹⁵. También en este reinado, la Real Cédula de la reina Isabel de agosto de 1494 otorgó el derecho de entrada y asiento en el concejo al procurador general de la tierra en representación de los sexmos, consiguiendo este mismo derecho mucho más tarde, en 1663, después de un largo pleito, el procurador del arrabal de la villa¹⁶.

Como en el resto de las ciudades y villas castellanas, también en Arévalo en el siglo XVI se generalizó la venta de regimientos por los monarcas. Los títulos concedidos por la corona eran perpetuos, enajenables y hereditarios. En el siglo XVIII llegó un momento en que casi ninguno de los regidores perpetuos arevalenses hacía uso de sus oficios, por lo que fue necesario averiguar cuántos eran y obligarles por Real Provisión al ejercicio de los mismos¹⁷, aunque el problema no se resolvió.

¹² MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 1, p. 225.

¹³ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 9.

¹⁴ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 9.

¹⁵ En efecto, durante el reinado de Isabel y Fernando, los monarcas concedieron por merced regidurías aprovechando el fallecimiento del titular anterior. Por ejemplo, el regimiento adjudicado en noviembre de 1475 a Sancho Verdugo por muerte de su hermano Gonzalo Verdugo; la regiduría del linaje de Gómez García otorgada a favor de Rodrigo de Baeza, que fue criado de la reina Isabel, esposa de Juan II, en diciembre de 1496, vacante por fallecimiento de Juan Sedeño; y la concedida a Juan de Velastegui en agosto de 1497 en la vacante producida por muerte de García Tapia (POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, pp. 215-216).

¹⁶ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 10.

¹⁷ En concreto, en una carta enviada por Luis I en abril de 1724 se ordenaba que el corregidor arevalense notificase a todos los regidores con título para que asistiesen a los ayuntamientos y efectuasen los demás actos de repartimientos, fianzas y cobranzas anejas al oficio bajo pena de veinte ducados, y que informase sobre todas las personas que en esa villa tenían el título de regidor o lo podían sacar para proveer lo que se estimase conveniente al respecto. Era la respuesta a la petición enviada por Antonio de Cárdenas Badillo, único regidor en ejercicio en Arévalo en ese

Lo que sucedió fue que, ante esta carencia de regidores, se creó otro tipo: los interinos o habilitados, que se nombraron del estado de los hijosdalgo, algunos de los cuales pasaron después a propietarios por compra¹⁸. En los listados de los regidores que aporta Montalvo, en el período de 1701 a 1740 ya aparecen un regidor interino y otro habilitado, en el de 1741 a 1780 cinco interinos, y en la etapa de 1781 a 1812 figuran seis, tres interinos, dos interinos habilitados y otro habilitado¹⁹.

Por consiguiente, desde mediados del siglo XVIII la postración de los dos pilares de la estructura municipal absolutista comenzaba a manifestarse, con unos corregidores, como hemos dicho, convertidos en funcionarios y compartiendo con los intendentes muchas de las competencias que antes desempeñaban en solitario en el seno de las ciudades, y unos regidores patrimonializados en una hermética oligarquía, en muchas ocasiones corruptos y constantemente ausentes de los consistorios absolutistas, lo que obligaba a tomar decisiones para reemplazarlos que por sí mismas desvirtuaban la esencia de estos oficios. Así, la perpetuidad y renunciabilidad eran sustituidas por la electividad de esos otros regidores que se nombraban para suplir la falta de los propietarios, o por la habilitación como tales regidores de otros oficios del ayuntamiento.

Ante estos indicios de decadencia, a lo largo de los años se intentó adoptar soluciones que paliaran ese incipiente deterioro de que daban muestra las instituciones municipales, que no fueron sino correcciones legales que retardaron en el tiempo el inevitable cambio que se avecinaba. Y las dos más importantes fueron las reformas carolinias de 1766 y las fernandinas de los años veinte del siglo XIX, que trataron de permitir una cierta participación a los vecinos en la vida municipal y de solucionar los problemas derivados de los graves abusos cometidos por los regidores sobre todo en materia de abastos las primeras, y de resolver, las segundas, la difícil tesitura planteada por la continuada ausencia de los viejos regidores perpetuos y renunciables y dar entrada muy tímidamente a una cierta electividad en los consistorios, de la que ya se había tenido experiencia con los ayuntamientos constitucionales gaditanos.

En concreto, por el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 de Carlos III se crearon unos nuevos oficios, los diputados del común y el procurador síndico personero, que pasaron a formar parte del ayuntamiento. Estos oficios tenían que ocuparse de la representación de los intereses de los vecinos para defenderlos de los atropellos que se cometiesen contra ellos, fundamentalmente por los regidores. No obstante, la realidad fue muy diferente y terminaron por convertirse en oficios patrimonializados, aliados con los miembros del Regimiento.

momento, debido a que «otros muchos regidores no usaban de sus oficios» para no realizar cobranzas ni repartimientos ni afianzarlos, hechos que provocaban en muchas ocasiones su ruina económica e, incluso, el quebranto de su salud. En concreto, solicitaba al rey que, por una parte, ordenara que «todos los regidores de la villa por exentos que sean, sin escusar dilación, concurran a los Ayuntamientos y realicen las Cobranzas, fianzas y repartimientos bajo las penas y apercibimientos que pareciesen al nuestro Consejo», y, por otra, detallara las personas que tenían título de regidores y podían ejercerlos (MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, pp. 10-12).

¹⁸ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 12.

¹⁹ MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, pp. 17-18.

Los primeros, cuatro en las ciudades de más de dos mil vecinos y dos en las de menos de esa cifra, tenían voz y voto en las reuniones del consistorio en los asuntos relacionados con los abastos, mientras que el segundo, uno solo en cada ciudad, estaba encargado de «pedir y proponer todo lo que convenga al público», pero con una limitación importante, puesto que únicamente tenía voz pero no voto en esas reuniones. Cada año, los vecinos «seculares y contribuyentes» se reunían por parroquias o barrios para designar a doce comisarios electores, y estos, congregados a su vez en las casas consistoriales y presididos por «la Justicia», elegían a los diputados y personeros «por pluralidad de votos», lo que los convertía en oficios de elección popular²⁰.

Por su parte, durante el reinado de Fernando VII, de 1814 a 1833, al compás de los vaivenes políticos que se vivieron, alternancia de períodos de absolutismo y de liberalismo²¹, en la concreta esfera de la organización municipal convivieron dos modelos diferentes: el absolutista y el constitucional gaditano. Es decir, a los viejos ayuntamientos absolutistas que perduraron sin ninguna alteración de 1814 a 1820, sucedieron en este último año los nuevos constitucionales, que únicamente sobrevivieron hasta 1823, fecha en la que de nuevo se reestablecieron los absolutistas, aunque con algunas modificaciones.

Fue en la década absolutista de 1823 a 1833 cuando, frente a la ausencia total de cambios legislativos en los seis primeros años del reinado, la monarquía se vio obligada a dictar dos nuevas normas correctoras, la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 primero y el Real Decreto de 2 de febrero de 1833 después, que regularon una nueva forma de elección de los oficios de los ayuntamientos introduciendo algunas variaciones que afectaron a la composición de esas corporaciones.

La primera, la Real Cédula de 1824²², cuya aplicación va a servir de telón de fondo en el desenvolvimiento de la contienda que nos ocupa, en efecto, por una parte, cambiaba la composición de los ayuntamientos absolutistas, puesto que consagraba la existencia de regidores electivos, junto con los perpetuos y renunciables, y, por otra, obligaba a que tanto esos regidores electivos, como los

²⁰ Sobre estas figuras, GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J., *Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, pp. 25-261.

²¹ Más de los primeros que de los segundos. El liberalismo quedó reducido a los tres años que discurrieron de 1820 a 1823 en los que, después de la breve experiencia de 1812 a 1814, se instauró de nuevo la organización constitucional gaditana, a pesar de la oposición solapada del monarca, que se vio obligado a firmar el texto gaditano que había derogado expresamente en mayo de 1814 a su retorno a España y que de nuevo suspendería en cuanto las circunstancias le fueron favorables, el apoyo del ejército de los Cien Mil hijos de San Luis, en 1823, dándose paso en ambas ocasiones a los dos períodos de absolutismo de su reinado: de 1814 a 1820 y la llamada década absolutista de 1823 a 1833.

²² Real Cédula fijando las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y demás capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los Pueblos del Reino (en *Decretos del rey nuestro Señor don Fernando VII* y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1º de julio hasta fin de diciembre de 1824. Con un Apéndice. Por don José María de NIEVA. Tomo IX. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1825, pp. 301-306).

diputados del común y los síndicos y personeros, se eligiesen a través de un nuevo mecanismo que recordaba la vieja cooptación bajomedieval.

El procedimiento era el siguiente. Cada año en todos los pueblos de la monarquía el 1 de octubre se tenían que reunir todos los individuos del ayuntamiento para proponer a pluralidad de votos tres personas para cada uno de los oficios de regidores, alcaldes, diputados del común y procuradores síndicos y personeros. Después, estas propuestas de ternas se debían remitir al respectivo Tribunal territorial, para que las recibiesen antes del día 15. Una vez en su poder, estos Tribunales tenían que solicitar a personas adeptas al gobierno monárquico informes acerca de los propuestos, en concreto, sobre sus circunstancias y conducta moral y política, su idoneidad, opinión pública de que gozasen y si se hallaban libres de toda tacha legal, para formar un expediente de cada candidato. Con toda esta información, los Tribunales debían elegir a un individuo para el desempeño de cada uno de los oficios, a quienes expedirían el título correspondiente en papel sellado a nombre del rey, debiendo estar esta operación concluida el 15 de diciembre de cada año. Posteriormente, el pliego cerrado, enviado a cada pueblo, que contenía el resultado de esas elecciones, se abría el día 28 de diciembre, para que los nuevamente elegidos pudiesen prestar juramento de su cargo el 1 de enero del año siguiente y comenzasen a ejercer sus cargos.

También se refirió esta Real Cédula a los oficios perpetuos de regidores y otros enajenados de la Corona, que por supuesto seguían existiendo, ordenando que, mientras no se incorporasen a la misma, debían servirse por sus dueños, y que en el caso de que no quisiesen o no pudiese ejercerlos por sí mismos, tenían que nombrar tenientes para que lo hiciesen por ellos, siempre que tuviesen esa facultad. Y en el supuesto de que los propietarios, pudiéndolo hacer, no los desempeñasen ni designasen tenientes, esos cargos quedarían vacantes, salvo en caso de urgente necesidad, en el cual se propondrían y nombrarían anualmente de acuerdo con las reglas arriba expuestas.

Pocas modificaciones introdujo la segunda de esas disposiciones, el Real Decreto de febrero de 1833²³, dictada ya en los últimos meses del reinado y, por tanto, posterior al pleito objeto de estudio en estas páginas. Mantuvo lo ordenado en la Real Cédula anteriormente explicada, con la salvedad de que ahora la terna de candidatos para cada uno de los oficios municipales sería propuesta no solo por los miembros del ayuntamiento saliente, sino por un número igual de vecinos elegidos entre los mayores contribuyentes.

Por consiguiente, a lo largo de los años veinte del siglo XIX, última de las coordinadas que enumeramos al inicio, una forma de gobierno municipal, la absolutista, otrora eficaz, mostraba ahora ya sí obvios e inequívocos síntomas

²³ Real Decreto de 2 de febrero mandando proceder a las elecciones de ayuntamiento del modo que se ordena (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y de la reina su augusta esposa*, Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1833. Por don Josef María de NIEVA. Tomo XVIII. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1834, pp. 26-31).

de una total descomposición, que la tornaban ineficaz y producían una parálisis progresiva de la vida municipal; crisis agudizada como consecuencia de las experiencias liberales vividas entre 1812 y 1814 y durante el Trienio, que demostraron que era posible otra manera de organizar la vida municipal. Nunca tanto como en estos años se hacía visible que lo que fue válido durante siglos pasados ya no lo era a fines del XVIII y sobre todo en los albores del XIX.

Precisamente fue en este escenario de descomposición acelerada de la vieja organización municipal absolutista y de postreros esfuerzos por conservarla adaptándola en la medida en que eso era posible a los nuevos tiempos, cuando nos encontramos con este litigio que empecinadamente sostuvieron los diputados del común de Arévalo, y que se originó por el diferente parecer que se suscitó a raíz de la aplicación de una de esas medidas correctoras, la entrada en vigor de la nueva forma de designar los oficios municipales ordenada por la Real Cédula de 1824, en orden a la continuación o no por parte de los diputados del común en sus funciones como regidores habilitados, tal y como sucedía en esa villa desde el siglo XVIII y, así mismo, disponía una Real Provisión del Consejo de 30 de agosto de 1819.

* * * * *

En Arévalo, en 1823, al restablecerse de nuevo el absolutismo, suponemos que se restituyó, de la misma forma que en otras ciudades y villas, el ayuntamiento que existía en 1820, conforme se disponía en una Circular expedida en Oyarzun el día 9 de abril por la Junta provisional de Gobierno y publicada por orden de la Regencia el 19 de junio de 1823²⁴. Además, ese

²⁴ En concreto, se ordenaba que los ayuntamientos constitucionales y procuradores síndicos debían cesar en sus funciones, siendo reemplazados por los que servían esos cargos el 1 de marzo de 1820, precisándose que, si alguno de ellos hubiese fallecido o tuviese impedimento legal «por su adhesión al pretendido sistema constitucional», las vacantes se ocuparían por los regidores o procuradores de 1820 o de los años anteriores, indicando que lo dispuesto anteriormente era aplicable para los «concejales» electivos o anuales y para los que eran por juro de heredad o perpetuos, y que si alguno fuese excluido por su adhesión al gobierno constitucional, los ayuntamientos tenían que nombrar personas que sirviesen esos oficios como interinos, siempre que el interés público exigiese que se completase el número de concejales existentes en 1 de marzo de 1820. Además, en esta Circular se adoptaban otras importantes medidas referidas a «la organización de los ayuntamientos y Justicias del Reino». En concreto, «teniendo siempre presente lo resuelto por S. M. en el año de 1814 después de su feliz regreso al trono de sus Mayores», se señalaba: en primer lugar, que debían cesar inmediatamente los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones; en segundo, que los que eran alcaldes ordinarios el 1 de marzo de 1820 tenían que comenzar a ejercer sus funciones, repitiéndose que siempre que «en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesión al Gobierno legítimo de S. M.», desempeñándolas en este supuesto los de 1819 o anteriores hasta encontrar personas «que no merezcan alguna nota»; en tercero, que los alcaldes más antiguos o el regidor decano debían de ejercer «por ahora» los oficios de corregidores y alcaldes mayores tal y como se hacía en los pueblos antes de «las novedades ocurridas»; y en cuarto lugar, se puntualizaba que todo lo contenido en esta Circular debía de considerarse interino, hasta que liberado el rey adoptase las disposiciones más convenientes «ala felicidad de los pueblos» (Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se manda llevar a efecto la Circular de la Junta provisional de España e Indias, que dispone cesen en el ejercicio de sus funciones las autoridades constitucionales; y se dan varias disposiciones relativas a la administración pública (en *Decretos y reso-*

restituido ayuntamiento continuó en el ejercicio de sus funciones durante 1824, ya que una Real Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia el 15 de diciembre de 1823, que recogía la Resolución del monarca del día 2, ordenó «que por ahora y hasta nueva resolución» se suspendiesen las elecciones de alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos²⁵. Es decir, concluido su cautiverio a comienzos de octubre, el rey, a la espera de los cambios que quería introducir en el mecanismo de nombramiento de los oficios municipales, y que fraguaron en esa Real Cédula de 1824, impuso la permanencia de los restituidos ayuntamientos absolutistas. Y a este repuesto consistorio arevalense, como veremos, asistían los dos diputados del común como regidores habilitados²⁶, tal y como se decía en la citada Real provisión de 30 de agosto de 1819 del Consejo en respuesta a la petición de la villa de que, en atención a que solo existían tres regidores, se permitiese nombrar otros cuatro y que los dos últimos nombrados actuasen como diputados, excepto en el supuesto de que alguno de los regidores perpetuos pasase a servir su oficio, por sí o por teniente, en cuyo caso debía cesar un número igual de los nombrados que ya no volverían a elegirse.

Sin datos precisos acerca de lo acontecido a lo largo de 1824, puesto que las actas de las reuniones consistoriales de estos años no se han conservado, al comenzar 1825, el ayuntamiento de Arévalo estaba integrado por solo seis regidores: el único perpetuo que ejercía su cargo, Antonio Luengo, otros tres nombrados por el Real Acuerdo, el licenciado Ambrosio Sánchez de la Huerta, Mariano Revilla y Julián del Monte, y dos habilitados que eran los dos diputados del común, José García Alonso y Pedro Losada, y un personero, Vicente Agüero. Todos ellos elegidos ya por el mencionado mecanismo de las ternas

luciones de la Junta Provisional, Regencia del reino y los expedidos por su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823. Por don Fermín MARTÍN DE BALMASEDA, intendente del ejército honorario. Tomo VII. De orden de S. M. Madrid, en la imprenta real, año de 1824, pp. 39-41).

²⁵ Real Orden circular expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, para que por ahora y hasta nueva resolución se suspenda la elección de justicias y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del reino (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino...*, tomo VII, pp. 213-214).

²⁶ No debió de ser un hecho peculiar de Arévalo, puesto que, por ejemplo, en el ayuntamiento salmantino también hemos documentado alguna habilitación concreta durante estos años iniciales del Diecinueve. Así, los diputados Diego Ramos y Francisco Trespalacios fueron habilitados como regidores en la reunión de 28 de junio de 1816 por el gobernador presidente para que se pudiese celebrar dicha reunión, ya que solo había acudido un regidor, Ramón de Benavente (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fol. 90v). Igualmente, en la reunión de 3 de marzo de 1817, al haber asistido únicamente dos regidores, Benavente y Mora, de nuevo el gobernador presidente habilitó como tal regidor al diputado Francisco Trespalacios (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fol. 36r). Como hemos dicho, eran habilitaciones para un consistorio concreto, pero en la reunión extraordinaria de 17 de septiembre de 1817 se leyó una exposición de los diputados del común en la que solicitaban que se les concediese una habilitación con voto para todos los asuntos que se tratasen en el ayuntamiento más duradera y oficial, no para cada caso particular, para que ante la continuada ausencia de los regidores se pudiesen celebrar las reuniones sin ningún problema, sin que sepamos, por no estar reflejado en las actas, cuál fue el resultado de esta petición (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fols. 117r y 125v).

introducido por la Real Cédula de octubre de 1824²⁷. Sin embargo, como consecuencia del litigio que se planteó y que vamos a exponer, se ordenó por la Chancillería de Valladolid, en un Auto de 28 de noviembre de 1825, que en años sucesivos, para evitar este tipo de problemas, se eligiesen por el Real Acuerdo, entre las ternas propuestas, seis regidores, que, junto con el decano y único perpetuo, alcanzasen el número de siete, que era el que correspondía a Arévalo.

Fue en este contexto, aplicación inicial y todavía titubeante de la Real Cédula referida de octubre de 1824, y en este momento, comienzos de 1825, cuando los mencionados diputados del común elegidos, José García Alonso y Pedro Losada, defendieron a ultranza su posición de regidores habilitados, como se recoge sin lugar a dudas en la escritura de poder otorgada por el primero citado al procurador José Bendito Aguado para interponer apelación ante la Chancillería de Valladolid. Muy claramente quedó reflejada su postura al explicar que él y su compañero eran diputados de abastos del ayuntamiento de Arévalo «y como tales regidores habilitados según Real Orden de los Señores del Consejo del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho»²⁸, añadiendo que tomaron posesión de sus oficios «en la cierta creencia de que sus destinos habían de ejercerles en los mismos términos que lo ejecutaron sus antepasados qual así sucedió por algund tiempo hasta que el Regidor Decano D. Antonio Luengo impetuosamente y sin atemperarse ala resultancia dela Real Orden que queda citada ni tampoco ala costumbre que por tanto tiempo ha observado el ayuntamiento de Arévalo para con los diputados tubo la osadía de decir en público ayuntamiento que el otorgante y su compañero diputados no tenían ninguna función que ejercer enel ayuntamiento pues que ellas se ceñían únicamente a las de un mero diputado, barrenando por este medio la Real Orden de Consejo yla costumbre inalterable en que han estado el otorgante y su compañero y estubieron sus antepasados»²⁹.

Evidentemente, desde tiempo inmemorial, el ejercicio de los oficios públicos conllevaba el disfrute de abundantes privilegios, prerrogativas y facultades, muchos de ellos anejos al cargo y otros derivados del poder e influencias, a menudo intangibles, que rodeaba en numerosas ocasiones a esos cargos. Y en este caso no estamos hablando de cualquier oficio, sino de los todopoderosos regimientos de los consistorios absolutistas, que controlaban férreamente y manipulaban casi todos los aspectos de la vida municipal. Por ello, es comprensible que los diputados del común arevalenses no quisieran prescindir de las prebendas, «regalías y obvenciones» como se repite insistentemente a lo largo de la contienda, que implicaba su consideración como regidores del ayuntamiento. Y por esta razón principalmente no estaban dispuestos a perder sin luchar esa distinción como regidores, cargo más apetecible que el de simple diputado del común.

²⁷ Ha sido imposible completar la información acerca de cómo se celebraron estas elecciones, por la carencia antes indicada de los correspondientes libros de actas.

²⁸ No he podido documentar a qué Real Orden de 1768 se refiere, pues no vuelve a ser mencionada en ningún momento del pleito. Quizá sea un error y se trate de la de 1819.

²⁹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 2, fols. 1r-1v.

Posiblemente, los regidores que negaron esa condición como habilitados a los diputados del común pretendieron aprovechar los cambios en la forma de proveer los oficios de los ayuntamientos ordenados por la Real Cédula de Fernando VII de 1824, con la intención de formar un grupo cerrado (se decía muy gráficamente por los diputados en su escrito de apelación que su comportamiento se debía a «la arbitraria novedad de haber intentado formar y haber formado una sección aparte apellidada exclusivamente regimiento»³⁰) que se renovase a sí mismo y que mantuviese todas las cuotas de poder, sin la injerencia de personas ajenas como podían ser los diputados del común.

El conocimiento de este litigio correspondió, como por otra parte era preceptivo, a diversas justicias y tribunales, dos en concreto: en instancias inferiores a la justicia local representada por el corregidor, y a la Chancillería de Valladolid, a cuyo territorio pertenecía la villa de Arévalo, para las instancias superiores. Retornado de una a otra esfera según lo fue exigiendo el desenvolviendo del proceso. Este devenir es precisamente el que vamos a reflejar en las páginas siguientes, distinguiendo cuatro etapas diferentes.

1. LA JUSTICIA LOCAL

En la primera etapa las actuaciones se sustanciaron ante el corregidor arevalense licenciado Joaquín de Benito³¹. En concreto, los hechos se desarrollaron de la siguiente manera. El 12 de febrero de 1825 José García Alonso y Pedro Losada, diputados del común y como tales regidores habilitados del ayuntamiento, presentaron ante el citado corregidor formal escrito quejándose de que el regidor perpetuo decano Antonio Luengo y otros tres nombrados como regidores³², el licenciado Ambrosio Sánchez de la Huerta, Mariano Revilla y Julián del Monte, se habían «reunido en acta de ayuntamiento sin haber dado el menor abiso a los dichos José García Alonso y Pedro Losada». Consideraban este hecho un despojo de posesión por lo que reclamaban ante Joaquín de Benito el reintegro en la misma, «protestando los perjuicios que puedan originarse por la falta de su asistencia». También pedían que se presentase ante el licenciado de Benito Testimonio de una Real Provisión del Consejo de 1819, del cumplimiento que se le dio y de las elecciones de justicias de 1820, pues consideraban que estos escritos eran prueba básica para que se estimase su solitud³³.

³⁰ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 2, fol. 2r.

³¹ Según Montalvo, durante 1825 todavía desempeñaba el corregimiento de la villa el doctor Manuel Martín Bayón, que lo ejerció desde 1815 con la interrupción de los años del Trienio, mientras que en 1826 ya figuraba como tal el licenciado Joaquín de Benito, capitán de Guerra (MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 22). No obstante, estos datos no concuerdan con los obtenidos de la documentación manejada, ya que en ella ya aparece actuando como tal corregidor en 1825 el citado Joaquín de Benito.

³² Como hemos indicado, ese nombramiento se había ya realizado por el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid entre una terna a propuesta de los miembros del ayuntamiento.

³³ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fol. 1r.

El corregidor trasladó esta queja y petición al ayuntamiento más de un mes después, el 18 de marzo, y en un primer momento, ante la falta de respuesta, el 30 de abril «se acusó la correspondiente rebeldía». No obstante, con demora, esa contestación llegó el 5 de mayo, y en ella los regidores implicados expusieron las razones, a su juicio del todo convincentes, que les impulsaron a excluir de la convocatoria a los diputados del común, entre ellas, que entendían que únicamente debían de asistir a los ayuntamientos en los que periódicamente se hubiesen de tratar «cosas de abastos, juntas de propios y arbitrios, pósitos, y otras del abasto del pan y no más»³⁴.

Se inició a partir de este momento un intercambio de respuestas entre las partes hasta que el corregidor, persuadido de tener suficiente información sobre lo acontecido y la subsiguiente petición, resolvió en consecuencia. Antes, la contestación anterior se había comunicado a José García Alonso y Pedro Losada, quienes, insistiendo en su postura, replicaron pidiendo de nuevo el reintegro y amparo en la posesión como regidores tal y como siempre habían estado sus antecesores «protestando quanto [...] sin su asistencia», y, además, los daños y costas, pero avanzaron un paso más, pues anunciaban que si no se les concedía ese reintegro y amparo, apelaban «desde aora para ante la Chancillería», solicitando que al efecto se les proveyese del correspondiente Testimonio. Es decir, los diputados del común tuvieron claro desde el primer momento cuáles eran sus reclamaciones y cómo iban a actuar. Convencidos de su derecho a ejercer como regidores habilitados, estaban dispuestos a llegar hasta el final en sus reclamaciones para defenderlo, ya que, a su juicio, se le había menoscabado. La disyuntiva era clara: o se le reconocía ese derecho por el corregidor, o acudían a la Chancillería en apelación.

Notificada esta respuesta y petición por un nuevo Auto del corregidor Joaquín de Benito del 10 de mayo a los cuatro regidores para que evacuasen su contestación³⁵, esta no se hizo esperar. Se encargó de este cometido el regidor Ambrosio Sánchez de la Huerta. Titulándose como comisario de pleitos nombrado por el ayuntamiento y en representación de este defendió en esa nueva respuesta que «no debía haber lugar al artículo que formulaban» y que «se les condenase en cuantas costas ocasionen al ayuntamiento» y, lo que era más importante, que si querían apelar «lo hiciesen porque si fuera verdad que en lo antiguo abían sido diputados y regidores abilitados abía sido por la inopia o carencia total de aquellos, y que en el día no [...] aquellas circunstancias, pues aora está el cuadro de regidores completo por nombramiento del Real Acuerdo y no cabía la habilitación que querían»³⁶.

³⁴ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fols. 1r-1v.

³⁵ Este Auto del corregidor fue notificado por el escribano público del número y perpetuo de la villa de Arévalo y su partido, Sebastián Sánchez Mayoral, el mismo 10 de mayo a los diputados José García y Pedro Losada y a Ambrosio Sánchez de la Huerta, y el día siguiente 11 de mayo a Julián del Monte y Mariano Revilla, para que todos quedasen enterados (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fols. 4v-5r). No está recogida, sin embargo, la comunicación al regidor decano Antonio Luengo.

³⁶ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fol. 1v.

Por tanto, en las reclamaciones presentadas ante la justicia municipal ya estaban dibujadas claramente las posiciones que ambas partes van a defender ante la Chancillería de Valladolid. Aferrarse unos, los diputados del común, a lo que, según ellos, era costumbre y declarado en esa Real Provisión de 1819, y los otros, los regidores, a que no era necesaria esa habilitación, puesto que ya se elegía un número suficiente de regidores desde la aplicación del mecanismo de las ternas.

La decisión del corregidor no se retrasó apenas, y en otro Auto de 20 de mayo declaró tajantemente no haber lugar al artículo introducido por José García y Pedro Losada, añadiendo que «si insistiesen estos en la apelación se les admitía en ambos efectos». Una vez recibida comunicación de esa providencia contraria a sus intereses por el escribano Sebastián Sánchez Mayoral el 21 de mayo, ese mismo día los diputados García y Losada se reiteraron en su apelación «sobre el artículo y amparo» e hicieron referencia a que habían solicitado ciertos Testimonios y el regidor decano no se había prestado a dar la llave donde se hallaban custodiados los papeles del ayuntamiento para darles los escritos que habían pedido. Contestó también ese día el corregidor en otro Auto en el que daba por zanjado el asunto, ya que decía que «supuesto la insistencia de la apelación se les admitía y que se incorporarían a este expediente los escritos que se habían solicitado»³⁷.

2. LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

El rechazo del corregidor de la villa a la petición de los dos diputados del común provocó que estos continuasen pleiteando ante una instancia superior en defensa de su derecho, mermado por la actuación de los cuatro regidores. Y efectivamente, se inició a partir de este momento una segunda etapa, en la que fue la Chancillería de Valladolid la que se pronunció acerca de las pretensiones de las partes.

El 27 de mayo de 1825 el procurador José Bendito Aguado, en nombre de José García Alonso³⁸, presentó apelación contra todos los Autos y procedimientos obrados por el alcalde mayor de la villa de Arévalo³⁹, ya que según su parecer debía «haber acordado de reintegrarse y mandase continuar a mi parte y asu compañero y diputado D. Pedro Losada en el desempeño de las funciones de Regidores habilitados según que lo han estado ejerciendo tanto estas partes cuanto sus antepasados por larga serie de años y por consecuencia de Real Pro-

³⁷ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fols. 1v-2r. Esta providencia fue notificada sin dilación a las partes, en concreto, a los dos diputados y a los regidores Ambrosio Sánchez de la Huerta y Mariano Revilla, por Sebastián Sánchez Mayoral, el mismo día 21 (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 3, fol. 7r).

³⁸ Le había concedido poder a su favor el 25 de mayo de 1825 (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 2, fols. 1r-1v).

³⁹ Aunque se habla de alcalde mayor, creo que es un error, pues en todo momento en el expediente el que actuó fue el corregidor.

visión de los señores del Consejo»⁴⁰. Pocos días después, el otro diputado del común, Pedro Losada, se adhirió a esta apelación, otorgando poder el 3 de junio en la villa de Arévalo al mismo procurador para que le representase en esta contienda ante la Chancillería de Valladolid⁴¹.

Los cuatro regidores fueron citados y emplazados por este Tribunal a través de una Real provisión de esa misma fecha, 27 de mayo, para que en el término de ocho días concurriesen, si lo estimaban conveniente, a «mostrarse como parte» en esa apelación. Así lo hicieron, y en el escrito de 7 de junio, en el que otorgaban poder «con cláusula de substitucion» a favor del procurador Santos de la Presa y Maza⁴², expusieron sus argumentos.

Explicaron que, de acuerdo con lo ordenado en el Real Decreto de 1 de agosto de 1824⁴³, el ayuntamiento había hecho la propuesta de los oficiales de justicia y por el Real Acuerdo se habían nombrado, y además habían tomado su posesión a comienzos de 1825, como regidores el licenciado Ambrosio Sánchez de la Huerta, Mariano Revilla y Julián del Monte, ya que el decano Antonio Luengo era regidor perpetuo y estaba en posesión «desde su ingreso en el empleo», los dos diputados de abastos, José García y Pedro Losada, y el procurador del común Agüero. Añadían que les parecía que los dos diputados querían «invertir el orden que el rey tiene marcado y que quiere que se instituya para lo subcesibo», es decir, esa Real Cédula, puesto que, «aunque anteriormente o de algunos años a esta parte quedó solo el Regidor decano y por esta causa se habilitaron Regidores interinos a los Diputados de Abastos, no quieren conocer esta causa y razón, sino que tercios y obstinados en su capricho tratan de empecinarse en salir con su antojo, no obstante que por Leyes del Reino [...] los diputados de abastos no tienen que entremeterse en otras atribuciones que las que las Leyes y Reales Cédulas les conceden en sus respectivos empleos y materias de abasto»⁴⁴, por lo que creían que ya no había motivos para que fuesen habilitados como regidores y pedían, en consecuencia, que sólo tuviesen derecho a asistir a los consistorios en que se tratasen materias de abastos y que se les condenase en costas⁴⁵.

A partir de este momento se llevaron a cabo todos los trámites pertinentes para resolver esa apelación. Primero fueron los apelantes los que expusieron sus peticiones y fundamentos. Así, el procurador de José García y Pedro Losada presentó el 23 de agosto de 1825 ante el presidente, regente y oidores de la Chancillería vallisoletana petición de revocación del Auto del corregidor de 20

⁴⁰ También solicitó que se librase Real provisión de emplazamiento y remesa de Autos originales, presentando poder y testimonio de la apelación y su admisión (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 1, fol. 1r).

⁴¹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 5, fols. 1r-2r.

⁴² Días después, el 11 de junio, fue sustituido como tal procurador por Matías Serrano Linacero y Juan de Mata Gómez, quienes fueron nombrados *in solidum* (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 7, fol. 2r). Aparece normalmente en todas las actuaciones como procurador Serrano Linacero.

⁴³ De nuevo creo que es un error, porque la fecha de la Real Cédula es de octubre de 1824.

⁴⁴ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 7, fols. 1v-2r.

⁴⁵ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 7, fol. 2r.

de mayo, en el que se le había negado el reintegro en la posesión como regidores de la que habían sido despojados.

Comienza afirmando el procurador Bendito Aguado con contundencia que, a su juicio, este Auto «es injusto, gravoso y como tal digno de que se reboque», por lo que la Chancillería debía resolver «haber habido y haber lugar al artículo introducido» por los diputados del común, por las razones siguientes. En primer lugar, se indicaba que la innovación que querían introducir los regidores en el ayuntamiento «es una infracción manifiesta de cuantas Reales órdenes se han dado sobre la materia y además una desobediencia de la Real Provisión del Supremo Consejo que, a consecuencia de la inopia de Regidores y a instancia del referido Decano y otros habilitados por no haberlos perpetuos, decretó que interin se ponían en ejecución los Regidores perpetuos se nombrase el déficit hasta completar el número de seis, y que los dos últimos hiciesen las veces de procuradores del común, pero sin perder la cualidad de Regidores». De manera, que cumpliendo esta disposición José García y Pedro Losada fueron elegidos en 1820 para completar la cifra de regidores y «por haber sido los dos últimos quedaron nombrados Diputados del Común». Se señalaba también, en segundo lugar, que con ese nombramiento «adquirieron los mismos derechos y regalías que los que ahora quieren despojarles, y formar sección separada para conocer a su antojo y sin que nadie les pueda contradecir de todos los asuntos indistintamente».

Explicaba así mismo el procurador, en tercer lugar, que los apelantes estaban convencidos de que sin duda los regidores ignoraban que hasta que el Supremo Consejo no declarase lo contrario no tenían por sí facultades para despojar a nadie arbitrariamente de su posesión, y también que el ayuntamiento «no puede hacer más que disminuir un habilitado luego que cualesquiera regidor perpetuo deba entrar en un Regimiento, más no disminuir el número sin esta causa, ni menos el de Diputados del Común, quedando así expuesto el vecindario a la discreción de disposiciones quizá perjudiciales en general». Por último, Bendito Aguado precisaba que los individuos del último ayuntamiento «asistían indistintamente a cuantos por cualesquier conceptos se celebraban y que sus diputados ejercían las funciones peculiares de regidores», hecho que le lleva a preguntarse «¿qué más claro han de confesar la posesión en que siempre han estado de tales regidores los diputados del común?», añadiéndose que últimamente la única razón que esgrimían los regidores era que los motivos que hubo para que los diputados fuesen habilitados interinamente habían cesado ya, pero, aun suponiendo que así fuese, se volvía a interrogar sobre ¿qué facultades residían en ellos para acometer una innovación como la que se intenta sin que precediese declaración del Supremo Consejo? entendiendo que ninguna⁴⁶.

Esta petición fue trasladada a la parte contraria, los regidores, presentando su procurador casi tres meses más tarde, el 18 de noviembre, su propia petición al respecto, que se iniciaba con una declaración contraria a la contenida en la de los diputados, ya que se defendía que el Auto del corregidor de 20 de mayo de 1825 «es bueno, justo y digno de ser confirmado con las costas a los diputa-

⁴⁶ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 12, fols. 3v-8r.

dos». En esta solicitud, el procurador Serrano Linacero, para fundamentar su posición, estudiaba pormenorizadamente las Reales órdenes y disposiciones, «que nosotros llamamos ya leyes recopiladas», las mismas que habían servido de argumento a los diputados del común para defender su postura, dándoles otra interpretación completamente distinta.

En consecuencia, en primer lugar, se analizaba el Auto Acordado de mayo de 1766, explicando que la creación de los diputados del común tuvo la finalidad de evitar a los pueblos todas las vejaciones que por la mala administración de los concejales padecían en los abastos y que todo el vecindario supiera cómo se manejaban «y pudiera discurrir el modo más útil para facilitar la concurrencia y libertad de los proveedores de abastos y libertades de imposiciones y arbitrios en la forma posible». En cuanto a sus atribuciones, también detalladas en el mencionado Auto, se indicaba: «y estas son las de tener voto los diputados, entrada y asiento en el ayuntamiento después de los regidores para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos o propuestas que se hicieron y establecer las demás reglas económicas tocantes a estos puntos que pide el bien común, dándoseles llamamiento con cédula de *antediem* a dichos diputados siempre que el ayuntamiento haya de tratar estas materias o que los diputados lo pidieren con expresión de causa». Además, disfrutaban de otras como «el haber de tener asiento a ambas bandas en el ayuntamiento después de los regidores inmediatamente con preferencia al procurador síndico y al personero, el poder concurrir con el cuerpo del ayuntamiento a las funciones públicas de Iglesia y demás fiestas, el habérseles de admitir en los ayuntamientos en que se tengan Juntas de Pósito y otras cualesquiera concernientes al abasto del pan, las de no estar obligados a salir del ayuntamiento en que asisten con motivo de abastos aunque se traten otras materias por evitar la nota que esto podía producir, pero no impedirán al regimiento deliberar lo que sea correspondiente y de su peculiar inspección». Se insistía, por tanto, por el procurador que estas eran las atribuciones de los diputados, a los cuales ni había obligación de convocar ni tenían derecho a asistir a los consistorios ordinarios y a los que no se tratasen materias de su instituto. Así mismo, se hacía mención a la disposición del Auto Acordado de 1766 que prohibía expresamente que pudiese recaer la elección de diputados en regidores y otros oficios del ayuntamiento, en persona que tuviese con ellos parentesco hasta el cuarto grado y en la persona que hubiese ejercido los dos años anteriores oficios de república «hasta cumplir el hueco para evitar parcialidad en el ayuntamiento». Por tanto, según el parecer de los regidores, este Auto Acordado impedía sin lugar a dudas que los diputados del común de Arévalo pudiesen reunir al propio tiempo el concepto de regidores.

En segundo lugar, se explicaba por el procurador cómo a juicio de sus representados –tras meditada y detenida lectura– la Real provisión de 30 de agosto de 1819 tantas veces aludida tenía un sentido completamente diferente al que le adjudicaban los diputados. En concreto, en ella se decía que «después de manifestar los que la impetraron y obtuvieron lo reducido que estaba entonces aquel ayuntamiento por la falta de regidores propietarios, los muchos negociados que gravitaban sobre ellos después de los ordinarios efectos de aquellas

circunstancias y la necesidad que había de aumentarle, concluyeron con la solicitud de que se les concediesen permiso y licencia para que pudiera desde luego procederse libremente a la elección y nombramiento de otros cuatro regidores más que con la calidad de habilitados i interin que los propietarios se autorizasen con los títulos competentes formasen con los otros tres que entonces existían el número de siete, e igualmente que cesando los dos regidores actuales decían habilitados en la cualidad de diputados de abastos, se nombrasen otros dos sujetos que desde luego con sola esta denominación levantasen las cargas anexas a su cargo», por lo que afirmaban que «se ve por ella que aun los que la hacían conocieron la necesidad de haber de estar separados los dos conceptos y oficios de regidores y de diputados, los cuales tampoco resolvió el Supremo Consejo que se confundieran o lo que es lo mismo que fueran desempeñados por unas propias personas haciendo de regidores y de diputados a un tiempo mismo, ni era regular en su ilustración que tal hubiese determinado contra lo terminante de un Auto Acordado e Instrucción de 1766 que forman hoy las indicadas leyes recopiladas».

Esta fue la doble argumentación que utilizaron para justificar que los diputados del común no debían ser habilitados como regidores, puesto que, según ellos, no se determinaba así ni el Auto Acordado de 1766 ni, interpretada correctamente, en esa Real Provisión de 1819. En esta última, también se ordenaba que «a su debido tiempo los 24 compromisarios electores por quienes se hiciese el nombramiento de diputados del común conforme a la instrucción del asunto eligieran cuatro regidores los cuales desempeñaran por entonces las funciones de este encargo por todo el año siguiente de 1820, pasado el cual cesaban los dos de ellos que hubiesen sido electos en último lugar nombrándose en igual forma otros dos que les sucedieran, y que lo mismo se ejecutaría en años sucesivos, con la circunstancia de que en caso de conseguir alguno de los regidores perpetuos su habilitación nuevamente para servir su oficio por el o su teniente y se posesionara de él hubiera de cesar desde luego enteramente uno de los bienales antiguos que hubiesen sido los últimos en orden de su nombramiento sin que se pudiera volver a reemplazar por elección». De lo que se deducía, según se dejaba claro en la petición, que la Real Provisión de agosto de 1819 «estuvo muy lejos de contrariar o dispensar las disposiciones de las indicadas leyes recopiladas» o, lo que era lo mismo, de permitir que los diputados que se nombraran en lo sucesivo fuesen también regidores habilitados.

Además, se añadía que, en cumplimiento de esa Real Provisión y previo mandato judicial, los vocales electores de parroquia procedieron al nombramiento de los cuatro regidores, un diputado y un síndico personero «y en verdad entonces tampoco se dijo que habían de ejercer las funciones de regidores también como habilitados», preguntándose el procurador Linacero «¿cómo pues ha podido fundarse la petición de los diputados actuales en la citada Real Provisión y ni aun alegarse esta cuando precisamente obra contra sus intenciones?» Se apostillaba, por último, que, aunque la Real Provisión de 1819 se entendiese tal y como lo hacían los diputados del común, «nada influiría hoy en sus pretensiones, ya por que siendo una dispensa de ley traía consigo la inteli-

gencia de interina y mientras duraron las causales que la dictaron, y ya por que estas cesaron y no son las mismas las circunstancias»⁴⁷.

Una vez que esta petición de los regidores se trasladó a los diputados del común, quienes a través de su procurador respondieron insistiendo en su pretensión, y visto el pleito por el presidente, regente y oidores de la Chancillería, se proveyó Auto el 28 de noviembre ordenando su remisión al fiscal en materia civil, que evacuó su respuesta el 16 de diciembre, en la que indicaba que «vuestra alteza (la Chancillería) podía acordar que los dos diputados actuales del común de Arévalo sirvan de suplentes de regidores para mientras el ayuntamiento no se componga de siete regidores que es el número que debe tener por su población y el acordado provisionalmente por el concejo, mandando que para el año próximo se haga la propuesta para seis regidores que con el perpetuo serán siete»⁴⁸.

Finalmente, en poco más de dos meses la apelación presentada se resolvió por un Real Auto definitivo de 21 de febrero de 1826 en el que se señalaba textualmente: «Se revoca el auto apelado y se declara haber habido lugar al artículo de posesión y reintegro introducido por los diputados Don José Alonso García y Don Pedro Losada en el modo y tiempo que lo hicieron»⁴⁹. Tras su notificación al día siguiente, 22 de febrero, a los procuradores de las partes, José Alonso García y Pedro Losada solicitaron al rey Fernando VII el libramiento de Carta y Real Provisión ordenando su ejecución. Pocos días después se dictó esa Real ejecutoria, la Real provisión de 27 de febrero de 1826, en la que se conminaba a los jueces y justicias para que en sus respectivas jurisdicciones viesan el Auto y lo «guardasen, cumpliesen y ejecutasen en todo»⁵⁰.

Por tanto, la Chancillería de Valladolid dio la razón a los diputados del común en sus pretensiones de ser considerados como regidores habilitados, pero, como explicaremos a continuación, la ejecución de este Auto fue muy problemática, porque de nuevo los pareceres de las partes no coincidían. Las diferencias versaron sobre si, además de restituirse en su posesión, algo que no fue discutido, de les debía o no indemnizar por todas «las regalías y obvenciones» anejas al cargo de regidores que habían dejado de percibir desde que fueron despojados de esa posesión.

3. DE NUEVO LA JUSTICIA LOCAL

Las dificultades que surgieron en esta tercera etapa para ejecutar la resolución de la Chancillería se suscitaron nuevamente en la esfera de la justicia local, es decir, ante el corregidor arevalense a quien competía la ejecución de ese Auto.

⁴⁷ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 12, fols. 8r-17r.

⁴⁸ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 12, fols. 17r-18r.

⁴⁹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 12, fols. 18r-18v.

⁵⁰ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 12, fols. 18v-19v.

Los diputados del común del año 1826 Pedro Losada, que continuaba como tal, puesto que estos oficios se renovaban por mitad anualmente, y Victorino Marcos, que había sido elegido en lugar de José García, de inmediato pidieron al corregidor J. de Benito que ejecutase el Auto de la Chancillería, advirtiendo que pensaban que dicha ejecución «envuelve un necesario y efectivo reintegro de las regalías y obvenciones a los diputados del común». Por consiguiente, lo que reclamaban era que se les reintegrase «en la posesión en que han estado y deben estar de regidores habilitados por el concepto que tenían de tales y el de diputados del común, mandado citar a la mayor brevedad a Ayuntamiento»; que «en lo sucesivo nadie nos interrumpa en el goce y posesión de las regalías y obvenciones de tales regidores habilitados»; y que el corregidor declarase en el acto del reintegro «que los emolumentos que hayan percibido los despojantes D. Antonio Luengo, D. Ambrosio Sánchez Huerta, D. Mariano Revilla y D. Julián del Monte, por efecto consiguiente al despojo por ellos cometido, sean devueltos a prorrata a dichos García y Losada como indebidamente percibidos bajo el concepto exclusivo de únicos regidores que no han tenido ni han podido tener por derecho, pues el hecho cometido por el despojo ninguna acción legítima les da para gozar entre cuatro lo que pertenece a los seis capitulares que forman el regimiento del ayuntamiento de Arévalo». Pero, además, añadían que en el supuesto de no ver satisfechas sus demandas, «que no esperamos de la rectitud judicial», se reservaban «el recurso a la superioridad según a nuestro derecho mejor convenga»⁵¹.

Sin dilación, el día 3 de marzo Joaquín de Benito dictó providencia ordenando que se guardase y cumplierse el Auto definitivo —que decía obedecía con el debido respeto— determinando a este fin, por un lado, que se citase a los integrantes del ayuntamiento el día siguiente, sábado 4 de marzo, para que «concurran a las casas consistoriales para el reintegro que se manda»⁵², pero, por otro, escudándose en que «en dicho Real Auto no se hace mención de la devolución de los intereses que estas partes solicitan»⁵³, se limitó a mandar que se comunicase esa petición de reintegro de los intereses a los afectados, sin que se adoptase por su parte ninguna medida conminatoria. Ese mismo día 3 de marzo, el escribano Sebastián Sánchez Mayoral comunicó esta providencia del corregidor a las partes⁵⁴.

En todo caso, en el consistorio celebrado el día 4 de marzo, «en justo obediencia del Real Auto en ella inserto dado por la sala en veinte y uno del

⁵¹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fols. 1r-1v.

⁵² Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fols. 1v-2r.

⁵³ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fols. 1v-2r.

⁵⁴ En concreto, se notificó a Pedro Losada y Victorino Marcos, actuales diputados de abastos, y a José García Alonso, que lo fue el año pasado de 1825. También a los integrantes actuales del consistorio: Nicasio de Porres y Antonio Sobrino, regidores, y Francisco Heredero, procurador síndico. Así mismo, pasó por casa de otro regidor, Francisco Mera, pero no lo pudo notificar porque su criado le dijo que estaba enfermo en cama. Tampoco pudo comunicárselo al regidor perpetuo y decano Antonio Luengo, pese a haber ido a su domicilio hacía las cuatro de la tarde, ya que su esposa le dijo que no estaba en casa. Después, a las cinco y media lo halló y se lo notificó (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fols. 2r-3r).

mismo y el de cumplimiento dado, se citó al mencionado Pedro Losada y a don Victorino Marcos tales diputados de abastos actuales para posesionarles sin perjuicio de regidores habilitados; y habiendo comparecido se les dio quieta y pacíficamente sin contradicción que recibieron e hicieron el juramento debido; y se acordó citarles para todos los ayuntamientos ia ordinarios ia extraordinarios siendo responsables como los demás regidores a las cargas anexas a dicho empleo»⁵⁵. Por tanto, sí se les reintegró en la posesión de regidores, pero nada se acordó en orden a la devolución de los intereses. Este nuevo desencuentro entre las partes va a desembocar finalmente, como veremos, en la interposición de un nuevo recurso ante la Chancillería vallisoletana.

Los hechos, en los que la actitud del corregidor, poco proclive a apoyar a los diputados del común en su pretensión de cobrar esos intereses, fue clave, discurrieron de la siguiente manera.

Mientras que Mariano Revilla, a quien el escribano Sánchez Mayoral trasladó el escrito de reclamación de intereses el día 8 de marzo, «espresó que por su parte estaba pronto a dar lo que le correspondiese, pues no quería litigio pidiendo le admitiese esta respuesta de allanamiento», los otros tres regidores, aunque también recibieron en los días siguientes esa misma notificación⁵⁶, guardaron silencio al respecto⁵⁷. Ante la falta de respuesta, José García y Pedro Losada insistieron de nuevo al corregidor de Arévalo solicitando que «sin dar lugar a dilaciones ni a contienda de justicia mande que inmediatamente senos devuelvan por todos los quatro regidores dichos intereses y caso que así no se estime se nos entregue la Real provisión para acudir a la superioridad de donde dimana y entablar el recurso que corresponda»⁵⁸.

J. de Benito, con fecha de 1 de abril de 1826, dictó otro Auto en el que hizo saber a los cuatro regidores que «dentro de segundo día reintegren a estas partes delas cantidades que reclaman o contesten al traslado que les está contenido vajo del apercebimiento que haya lugar». También se instaba a Mariano Revilla que, como hemos indicado, había accedido al pago, a que verificase la entrega de la cantidad que le correspondiese «vajo el competente recivo»⁵⁹.

Notificado este Auto a Julián del Monte el 4 de abril declaró que «su carácter hera enemigo de pleytos y desrazones y mucho menos entre convecinos, por lo tanto desde luego se allana y está pronto ala debolución dela parte de intereses que le corresponda así como hace su compañero Mariano Rebillla»⁶⁰. Así mismo, Ambrosio Sánchez de la Huerta, a quien se le comunicó el 5 de abril⁶¹, días después, el 12, envió un escrito indicando «que estaba pronto por su parte a devolver

⁵⁵ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fol. 3v.

⁵⁶ En concreto, el día 9 Ambrosio Sánchez de la Huerta, y el 10 Antonio Luengo y Julián del Monte.

⁵⁷ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 13, fols. 4r-4v.

⁵⁸ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fols. 1r-1v.

⁵⁹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fol. 1v.

⁶⁰ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fol. 2r.

⁶¹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fols. 2v-3r.

la cantidad de mrs que le correspondiese, pues deseaba la mejor armonía y tranquilidad»⁶². Por el contrario, no fue esta la actitud del otro regidor implicado, el decano Antonio Luengo, a quien se le notificó, después de varios intentos fallidos, el día 8⁶³. Por tanto, a mediados de abril de 1826 tres de los cuatro regidores se habían allanado y estaban dispuestos a pagar esos intereses.

Pero lo cierto es que, ante la falta efectiva de ese abono, José García y Pedro Losada presentaron un nuevo escrito al corregidor en el que explicaban que, a pesar de que ya hacía más de un mes que se había restituido la posesión de que habían sido despojados violenta y arbitrariamente por los cuatro regidores, «todavía no hemos podido conseguir que estos nos hayan debuelto y restituido los intereses que sin corresponderles percibieron», por lo que solicitaban que, si en el acto de la notificación no pagaban al escribano los intereses que prescribieron, se procediese sin más dilación al embargo y venta de bienes para verificar el pago. Advertían además al licenciado De Benito que si no estimaba esa petición acudirían a la superioridad para interponer el recurso pertinente⁶⁴. En respuesta, el corregidor dictó un nuevo Auto el día 15 de abril en el que señalaba que, conocido «el allanamiento de los rexidores Ambrosio Sánchez de la Huerta, Mariano Rebilla y Julián del Monte a reintegrar a las partes los mrs que le corresponda, hágaseles saber que lo verifiquen en el acto de la notificación precedida la debida liquidación», mientras que en relación con Antonio Luego se ciñó a ordenar que cumplierse con lo que se le mandaba dentro del segundo día, y que si no se hiciese así se entregase a las partes la Real Provisión para que acudiesen a la superioridad⁶⁵.

Por consiguiente, el corregidor de Arévalo no amparó las pretensiones de los diputados respecto a la satisfacción de esas cantidades, sino que, aprovechándose de que tres de los regidores, deseosos de no tener mas problemas con la justicia, se habían allanado a pagar, les instaba a que así lo hiciesen, pero respecto al que no lo había hecho no ordenaba el requerido embargo de sus bienes, sino que dejaba abierto el camino para que los peticionarios acudiesen a pleitear a las instancias superiores. No podemos olvidar que es el mismo corregidor que había negado inicialmente el reintegro en la posesión a García y Losada, y que, además, el regidor que se negaba a pagar era el único perpetuo del ayuntamiento, que venía ejerciendo su oficio desde muchos años atrás⁶⁶, y que por ello se supone con gran poder y autoridad en la villa arevalense.

⁶² Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fol. 3r.

⁶³ En concreto, el escribano intentó comunicárselo el 4 de abril, aunque no lo encontró, pues su hija explicó que acababa de salir de casa para el lugar de Montejo de la Vega y que sabía que regresaría al día siguiente. El citado escribano dio fe de haberlo procurado de nuevo, sin haberlo logrado, los días 5, 6 y 7, aunque sí lo consiguió finalmente el 8 (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 14, fols. 2r-3r).

⁶⁴ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 15, fols. 1r-1v.

⁶⁵ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 15, fol. 1v.

⁶⁶ Montalvo lo incluye en el grupo de regidores documentados en el período de 1781 a 1808-1812 (MONTALVO, *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, p. 18).

Notificado este nuevo Auto a los cuatro regidores, Mariano Revilla y Julián del Monte desembolsaron cada uno 310 reales, pero Antonio Luengo y Ambrosio Sánchez, aunque quedaron enterados, no entregaron ninguna cantidad⁶⁷.

A partir de este momento, todas las actuaciones de los diputados se dirigieron únicamente contra Antonio Luengo, a pesar de que no tenemos constancia de que Sánchez de la Huerta efectuase el pago no obstante su allanamiento. Así, solicitaron a J. de Benito que ordenase al procurador del citado Luengo, Agustín Rodríguez Álvarez, que restituyese las diligencias que todavía retenía en su poder y que si en el acto de la notificación no pagaba las cantidades que le correspondían con las costas se procediese sin la menor dilación al embargo y venta de bienes equivalentes⁶⁸. El corregidor, en otra providencia del día 29 de abril, dispuso que el procurador devolviese esas diligencias bajo la pena de una multa de cuatro ducados⁶⁹, pero hizo caso omiso de la petición de embargo.

En este intercambio de escritos, Antonio Luengo dirigió otro al corregidor de Arévalo en el que tajantemente expresaba su disconformidad con esa petición de devolución de intereses, apoyando esta opinión en el propio Auto de la Chancillería, respecto del cual decía «no hace más que revocar el apelado y declarar haver havido lugar al artículo de posesión y reintegro introducido por los diputados en el modo y tiempo que lo hicieron, sin que en el se haga la más mínima expresión de otra cosa y era propio y mui regular que si lo que pretenden Losada y García se huviere estimado por el Real Auto comprendiese enel expresamente como tan esencial para su ejecución y según que se ha querido con el reintegro se estima la devolución y entrega de frutos producidos o devidos producir, bien que los que aquí puede haver havido penden todos no de la posesión sino de un trabajo personal que García y Losada no han tenido y de una responsabilidad a que tampoco han estado sujetos, particulares que la superioridad tuvo presentes sin duda para que no haya mención alguna de devolución de intereses que no havían ganado con su trabajo»⁷⁰.

La respuesta a este escrito fue un nuevo Auto del licenciado de Benito de 3 de mayo, en el que, sin adoptar medidas intimidatorias y contundentes, únicamente se reiteraba en la orden de que el escribano entregase a las partes actoras la Real Provisión que tenían solicitada para que usasen de su derecho en el tribunal superior donde estaba radicado el conocimiento de este negocio⁷¹.

Llegados a esta situación, los diputados, disconformes con el proceder del corregidor y con lo que consideraban osadía de Luengo, decidieron acudir a

⁶⁷ En concreto, se notificó al primero el mismo día 15 de abril, al segundo el 19 y a los dos últimos el 17 (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 15, fols. 1v-2v).

⁶⁸ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 16, fols. 1r-1v.

⁶⁹ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 16, fol. 1v.

⁷⁰ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 17, fols. 1r-1v

⁷¹ Esta providencia se notificó el mismo 3 de mayo a José García y Pedro Losada, y a Antonio Luengo el día 5, pues el día 3 estaba ausente, tal y como informó su hija, de lo que dio fe el escribano. También dio fe el 16 de mayo de haber entregado a José García y Pedro Losada la Real Provisión y diligencias sobre el asunto «comprendivas dichas diligencias de treinta y una fojas útiles con dicha real provisión, de las cuales quedaba recibo» (Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 17, fols. 1v-2r y 2r-2v).

instancias superiores. Parece que, obcecados en conseguir la plena satisfacción de su petición, no se percataron de lo gravoso de esta decisión, pues, como veremos, este nuevo enfrentamiento judicial les va a originar unos gastos más elevados que la cantidad que creen se les adeuda.

4. OTRA VEZ LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

De nuevo encontramos actuando, en esta última etapa, a la Chancillería vallisoletana, puesto que se inició ante ella un nuevo proceso para resolver el recurso presentado por los diputados del común tres meses después del Auto que resolvió la anterior apelación. En concreto, el 20 de mayo de 1826 se ordenó que pasase al fiscal, con los antecedentes, la petición que en nombre de esos diputados había realizado el procurador Bendito Aguado. En ella, explicaba que el corregidor, en ejecución de ese Auto de 21 de febrero, respecto a la satisfacción de los emolumentos requeridos simplemente dispuso que «se comunicaba traslado a los otros individuos para lo relativo a devolución de intereses que solicitaban», por lo que creían que, «a no ser fuere de intento trastornar el Real auto de la Sala, no podía haber dado providencia tan fuera de orden porque a nadie puede ocultársele que el reintegro acordado por la sala debía de dejar de ser absoluto y no parcial como ha querido hacerlo el corregidor».

El procurador orientó este nuevo recurso en otra dirección, acusando ahora al corregidor J. de Benito de haber ejecutado mal el Auto definitivo de febrero de 1826, circunstancia que había obligado a los diputados a interponer este recurso, causándoles unos desembolsos superiores a la cantidad que les tenían que devolver los despojantes. A este propósito se resaltaba el extraño comportamiento de J. de Benito, porque, a pesar de que dos regidores pagaron lo que les correspondía, respecto a Antonio Luengo no adoptó las medidas oportunas para obligarle a ese abono, sino que en un Auto de 15 de abril ordenó únicamente que dentro de segundo día de la notificación «pagase o contestase al traslado comunicado», y que transcurrido el plazo sin verificarlo se entregase a los diputados la Real Provisión que reclamaban «para que usasen de su derecho donde y como vieses conveniente». Resaltaba lo insólito de esta providencia, pues considera que «a nadie puede ocultársele que el vuestro corregidor ha debido llevar a efecto el reintegro en todas sus partes y no haberlo echo parcial, maiormente cuando los dos regidores Revilla y Montes se aprestaron y desde luego hicieron la entrega dela parte a ellos relatiba».

Se explicaba igualmente que, siguiendo con el desorden, el regidor Antonio Luengo y Vázquez «más apasionado a los intereses que no heran suyos que los otros sus compañeros, salió con la ridícula pretensión de solicitar que el no estaba obligado a devolver la parte a el relatiba a pesar dela franqueza y honrradez con que los otros sus compañeros habían manifestado la reparación en la presente cuestión y conformidad con las pretensiones de García y Losada», y que el corregidor por su Auto de 3 de mayo se limitó de nuevo a mandar que

se les entregaren las diligencias para que usasen de su derecho en este tribunal. Por ello, se afirmaba que si los anteriores Autos proveídos habían sido injustos lo era mucho más este último, porque al corregidor «a vista de berdades tan notorias no le quedaba otro arbitrio que mandar hacer el pago, y en haber faltado a este deber ha causado unos gastos y perjuicios de que debe responder así como de todos los posteriores originados después del requerimiento dela vuestra Real provisión y en que ha hecho expender a mis partes mucho más de lo que deben percibir». Se añadía que si la temeridad del regidor Luengo era tan manifiesta no lo era menos el desacierto del corregidor, que contra lo expresado terminantemente en el Real Auto y contra la voluntad de los interesados se empeñaba en dudas y dificultades «que solo a el pueden presentarse».

Finalmente, por todas estas razones se suplicaba al Tribunal de la Chancillería «se sirba, declarando si fuese necesario que el vuestro corregidor de Arévalo no ha debido empeñar a mis partes en el presente recurso, mandar seme libre otra Real provisión a costa del mismo corregidor para que consiguiente a el Real Auto de la sala apremie a el regidor Antonio Luengo a el pago de la parte y porción que le corresponda y deben percibir García y Losada por razón de las obvenciones procediendo para ello a una formal liquidación; y mediante a que con inutilidad se han originado las diligencias y proceso que se adbierte desde el requerimiento dela vuestra Real Provisión causando a estas partes maiores gastos que los que reclama y a que solo se ha resistido el regidor Luengo, condenar a este mancomunadamente con el corregidor de Arévalo en todos los gastos y costas que con tanta injusticia se han causado a mis partes»⁷².

El 15 de junio se ordenó que se pasase todo el expediente al fiscal para que pudiese resolver el recurso interpuesto sobre devolución de emolumentos⁷³. Es el último escrito contenido en el expediente y, por tanto, no sabemos cómo terminó al final este pleito con respecto a Antonio Luengo y al corregidor arevalense.

En conclusión, este litigio es innegable testimonio de los problemas planteados en el ámbito municipal en plena descomposición de la organización absolutista, de las inveteradas y sordas luchas de poder sostenidas por las invisibles fuerzas que movían la vida cotidiana de las ciudades y de los esfuerzos por conservar ese viejo armazón que hacía aguas con la incorporación de algunas tímidas reformas, como la impulsada por Fernando VII en la Real Cédula de octubre de 1824, que a la postre no fueron suficientes para mantenerlo a flote, ni siquiera desvirtuado, porque no podemos olvidar que esa reforma propugnaba la inclusión de «una cierta electividad» para la designación de los regidores, que convivirían con los renunciables y perpetuos existentes, y otros oficios del ayuntamiento.

Era un círculo vicioso, ya que para tratar de frenar ese declive se aprobaron medidas legales correctoras, pero a su vez la aplicación práctica de esas medidas también generaba otras dificultades, puesto que cualquier cambio, aunque fuese mínimo, en la organización institucional originaba problemas de adaptación

⁷² Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 11, fols. 1r-2v.

⁷³ Archivo de la Chancillería de Valladolid, 1016.3, Documento 11, fols. 2v-3r.

o ensamblaje, que incluso como en este caso necesitaban de pleitos para su resolución.

En este ambiente de crisis larvada, abundaron los desórdenes de todo tipo, sobre todo en la vida municipal donde más fácilmente afloraban las ambiciones personales. Cada cual intentaba de la manera que podía defender sus prerrogativas, sin que el sistema pudiera poner coto a esas ambiciones, de modo que al final en muchas ocasiones la vía judicial era la que tenía que dirimir esos problemas.

Esto es lo que sucedió en Arévalo, donde, aprovechando un momento de cambio y de lógicas dudas suscitadas por la aplicación de un nuevo mecanismo de nombramiento de los oficios concejiles, los regidores procuraron terminar con la situación anterior en la que los diputados del común actuaban habilitados como regidores y, por tanto, gozaban de todas las ventajas de estos oficios. Una más de las anomalías a que había conducido la perversión de la actuación de los regidores, que no ejercían su oficio y, en consecuencia, no acudían a las reuniones en número suficiente para que pudiesen celebrarse. La respuesta de los afectados fue rápida y contundente, ya que querían conservar las regalías y obvenciones anexas a las regidurías, combatiendo incansablemente en los tribunales para que se les restituyese en su calidad de regidores y, obtenida esta pretensión, para percibir los emolumentos correspondientes al tiempo que no habían desempeñado estos cargos al ser despojados por los otros regidores.

Estas soterradas luchas por conservar las prerrogativas inherentes a unos oficios como los regimientos del Antiguo Régimen, que a la postre desembocaron en un enfrentamiento judicial, eran indicios inequívocos, junto a otros muchos, de la ausencia de una regulación del régimen municipal adecuada a los nuevos tiempos. El cajón de sastre en que con el paso de los años, o mejor de los siglos, se había convertido el conjunto de disposiciones de todo tipo, procedencia y épocas que regulaba la organización de la vida municipal, era a todas luces insuficiente en los albores del siglo XIX para dar respuesta a las nuevas necesidades y exigencias que iban surgiendo a medida que las ideas liberales avanzaban y penetraban en la sociedad. El inevitable final de una época y el comienzo de otra, y con ella de una nueva manera de concebir la vida municipal y sus oficios, que por otra parte ya se había experimentado brevemente en los períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz, estaba próximo.

REGINA POLO MARTÍN

